



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DIRECCION GENERAL DESERVICIO CIVIL

OFICIO CIRCULAR GESTION-31-05

PARA: Directores de Recursos Humanos

Original firmado } Máster José Joaquín Arguedas Herrera
DE: Máster José Joaquín Arguedas Herrera
Director, Área de Gestión de Recursos Humanos

ASUNTO: Sobre los derechos y deberes que tienen los servidores públicos amparados por el Régimen de Servicio Civil, de disfrutar sus periodos de vacaciones.

Fecha: 03 de octubre de 2005

Con fundamento en el marco de legalidad al que está sujeto nuestro quehacer institucional, según lo que ordena el artículo 11 de nuestra Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública, nos referiremos al tema que regula el disfrute de las vacaciones anuales y proporcionales¹ para todos aquellos servidores públicos amparados por el Régimen de Servicio Civil.

Al respecto, cabe mencionar que en términos genéricos el transfondo que regula el tema de las vacaciones, no se reduce a un simple derecho como tal, sino más bien a su verdadero significado, el cual está muy bien definido tanto en normas internacionales como nacionales. Así, en el numeral 24 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, se señala que:

“Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.”

¹ Código de Trabajo, Sección II, Artículo 2-Estatuto de Servicio Civil, Artículo 37, inciso b) y Artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de su Reglamento-Directriz N° 042-2005, publicada en La Gaceta N° 137 del 15 de julio del 2005 y **Dictamen C-065-2005** emitido por la Procuraduría General de la República del 14 de febrero del 2005, entre otras.

Por su parte el artículo 7 inciso d) del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**², establece el reconocimiento por parte de los Estados, al derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

(...) **“d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.”**

Al efecto la norma 4.19, del **Manual de Normas Generales de Control Interno para la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos a la fiscalización**, dispone:

“4.19 Debe tenerse presente que el propósito de las vacaciones consiste en permitir que los funcionarios disfruten de un descanso periódico que permita mantener adecuadamente la salud, la integridad física y mental, para servir eficaz y eficientemente, en virtud de la importancia estratégica que ello reviste para la organización. Por ende, las políticas institucionales deberán disponer que los funcionarios tomen al menos una parte de sus vacaciones como un período continuo, de tal duración que obtengan ese descanso.”³

Sin embargo, es muy dado que dentro de las organizaciones o instituciones, tanto el servidor como la administración misma desvirtuen la naturaleza filosófica de este derecho, cual es que *el funcionario disponga de un tiempo continuo y prudencial que le permita verdaderamente reparar las energías empleadas en la prestación del servicio*.

Desde esta perspectiva, la normativa que regula el derecho a vacaciones anuales, permite el fraccionamiento máximo de las mismas *en 3 fracciones de acuerdo con lo que establece el artículo 32 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil*, cuando por situaciones de índole especial se han de atender ciertas labores, siempre y cuando, sean bien justificadas por la administración y no causen perjuicio al administrado, esto

² Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y pronunciamiento de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (Resolución N° 145 de las 10:10 horas del 10 de marzo del 2004).

³ Tomado del Oficio DRH-2028-2005, de 27 de julio de 2005, suscrito por el Lic. Mario E. Bolaños Ramírez, Jefe Depto de Recursos Humanos, MTSS:

en razón de no entorpecer el funcionamiento normal de los servicios que se brindan, es decir, tratar de no alterar la buena marcha de la institución, ni la efectividad del descanso.

En este sentido, el espíritu de la norma en si mismo es que el servidor disfrute las vacaciones, ya que esto le permite recuperar sus fuerzas físicas y mentales que en definitiva serán un factor preponderante en el mejor desempeño de su labor; y no que el mismo acumule periodos de vacaciones sin disfrutar obligando a la Administración a enmendar dichos procesos, a base de procedimientos que en la mayoría de los casos no tienen ninguna planificación ni asidero legal y que vienen a repercutir en los servicios que se brindan al usuario.

Ante esta situación, el procedimiento es claro y debe ajustarse a lo siguiente:

El artículo 28 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, establece que:

“Todo servidor regular disfrutará de una vacación anual de acuerdo con el tiempo servido, en la forma siguiente:

- a) Si ha trabajado durante un tiempo de cincuenta semanas a cuatro años y cincuenta semanas, gozará de quince días hábiles de vacaciones;**
- b) Si ha prestado servicios durante un tiempo de cinco años y cincuenta semanas a nueve años y cincuenta semanas, gozará de veinte días hábiles de vacaciones; y**
- c) Si ha trabajado durante un tiempo de diez años y cincuenta semanas o más, gozará de un mes de vacaciones”**

Es necesario indicar que en cuanto a la acumulación de los períodos de vacaciones, nuestro marco jurídico específico, en este caso el artículo 32 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, señala que:

“...Por consiguiente queda prohibido la acumulación de vacaciones, salvo cuando las necesidades del servicio lo requieran y a solicitud escrita del servidor, se podrá acumular únicamente un período, mediante resolución razonada de la máxima autoridad que así lo autorice, según los términos del artículo 159 del citado Código.”

Por otra parte en lo que al derecho de vacaciones proporcionales en el Régimen se refiere, el artículo 29 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, reza:

“Para obtener derecho a la vacación anual, es necesario que el servidor haya prestado sus servicios durante cincuenta semanas continuas. Sin embargo, si por cualquier causa el servidor no cumpliera dicho período por terminación de su relación de servicios, tendrá derecho a vacaciones proporcionales”.

Para abundar en el tema, la Procuraduría General de la República, en el apartado de Conclusiones del pronunciamiento C-065-2005⁴ al respecto indica:

“3- Es posible otorgar vacaciones proporcionales cuando la relación de servicio concluye antes que transcurran las cincuenta semanas de servicio”.

(En todos los casos anteriores el subrayado no corresponde al original)

Finalmente y sobre este tema cabe destacar lo dispuesto en el Artículo 6° de la Directriz Presidencial N° 042-2005⁵ que se transcribe en lo que interesa:

“Artículo 6°-Se insta a las instituciones y empresas del sector público para que efectúen una revisión del estado de las vacaciones no disfrutadas y se establezcan los mecanismos necesarios para que las mismas sean disfrutadas”.

Está muy claro entonces que toda planificación del trabajo debe contemplar el correspondiente descanso anual de cada funcionario. Alegar que en ciertos lugares no hay tiempo para tomar vacaciones, no demuestra más que un desconocimiento de la normativa y un grave problema de planificación del recurso humano. Es recomendable proponer que, según el número de días que por concepto de vacaciones tenga derecho el funcionario, se disfrute la mitad y la otra se reserve para asuntos personales y para el caso de épocas especiales a las que deba sujetarse la administración por disposición del

⁴ Pronunciamiento C-065-2005 del 14 de febrero del 2005, suscrito por la MSC. Milena Alvarado Marín, de la Procuraduría General de la República

⁵ Directriz N° 042-2005 del 05 de julio del 2005, publicada en La Gaceta N° 137 del 15 de julio del 2005, suscrita por el Presidente de la República y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Poder Ejecutivo.

Así las cosas, se les reitera el criterio técnico y legal prevaleciente, a fin de que se corrijan y homologuen los procedimientos existentes, los cuales podemos sintetizar a continuación:

- ❖ El jefe es quien señala la época en la que el servidor disfrutará de sus vacaciones, de acuerdo a su disfrute de período.
- ❖ Se pueden dividir en tres fracciones como máximo
- ❖ Las vacaciones no se pueden acumular. Si se hace una excepción, deberá emitirse resolución razonada y solo podrá acumularse un período.
- ❖ No es procedente la remuneración
- ❖ No prescriben.
- ❖ Para efectos de computar el tiempo del servidor, no importa que los nombramientos hayan sido continuos o no.
- ❖ El jefe debe señalar la época del disfrute dentro de las quince semanas siguientes al advenimiento del derecho y antes de que se cumpla un nuevo período, deben disfrutarse.

Atentos saludos.

JJAH/SMQA/RVE

C.C. Director General de Servicio Civil
Directores de Area y de Proceso DGSC.
Coordinadores de Oficina de Servicio Civil
Auditores Internos, instituciones del RSC.
Consecutivo y archivo